

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce recurso de reposición; **EN EL OTROSÍ:** Deduce recurso jerárquico.

## **SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**GONZALO CUBILLOS PRIETO**, abogado e **FRANCISCA VERGARA ARAOS**, abogada, ambos en representación, según se acreditó, de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA (**“Pocuro Sur”**, **“Inmobiliaria”** o **“Titular”**), en procedimiento sancionatorio **Rol N°D-108-2024**, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 inciso 2° y 59 de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (**“Ley N°19.880”** o **“LBPA”**), por este acto venimos en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°3/ROL D-108-2024 (**“Res. Ex N°3”**; **“Resolución Recurrída”** o **“Acto Recurrído”**), de fecha 21 de octubre de 2024, mediante la cual se rechazó la solicitud de decretar una diligencia probatoria testimonial efectuada por la Titular en su escrito de descargos, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que exponemos a continuación.

### **I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO SANCIONATORIO**

1. Mediante Res. Ex N°1/Rol D-108-2024, de fecha 26 de junio de 2024, esta Superintendencia del Medio Ambiente (**“Superintendencia”** o **“SMA”**) formuló cargos a Pocuro Sur. En el marco del proceso administrativo sancionatorio substanciado en contra de la Inmobiliaria, ésta presentó sus descargos mediante escrito de fecha 29 de julio de 2024 y, en el tercer otrosí solicitó a vuestra SMA decretar como diligencia probatoria la toma de declaración de cinco testigos expertos, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente -contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417- (**“LOSMA”**).
2. Posteriormente, durante la etapa de instrucción del procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia dictó la Res. Ex N°2/Rol D-108-2024, en la cual, en lo pertinente, tuvo presentes los descargos y, se pronunció sobre la diligencia probatoria testimonial solicitada por la Titular, requiriendo la presentación de *“antecedentes que permitan justificar la pertinencia y conducencia de la diligencia probatoria solicitada”*.
3. Dando cumplimiento a lo ordenado por esta SMA, con fecha 13 de agosto de 2024, Pocuro Sur presentó un escrito complementando su solicitud de diligencia probatoria testimonial. En dicha presentación se indicó la pertinencia, conducencia y relevancia de aquella prueba testimonial para esclarecer los hechos de este procedimiento sancionatorio, aclarando que su finalidad era facilitar

la comprensión del contenido de los informes técnicos acompañados por la Titular y demostrar la veracidad de su contenido, aportar un medio de prueba adicional para controvertir y desvirtuar parte de las afirmaciones efectuadas en la formulación de cargos y, por último, dar cuenta de las deficiencias metodológicas empleadas en esta.

4. Sorprendentemente, mediante Res. Ex. N°3, de fecha 21 de octubre de 2024, esta SMA, a través de un acto administrativo expedido por el Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento, resolvió rechazar la prueba testimonial solicitada por la Inmobiliaria.
5. Los motivos esgrimidos para fundamentar su rechazo fueron, en síntesis, que, si bien la declaración testimonial ofrecida se considera una diligencia probatoria pertinente, esta no sería conducente para la resolución del procedimiento administrativo sancionador *“ya que esta recae sobre el contenido de los informes ya acompañados al procedimiento, y no directamente sobre los hechos que configuran la infracción imputada [...] no se aprecia que la prueba testimonial aporte elementos adicionales que permitan la determinación de algún hecho o circunstancia objeto de la investigación, pues la prueba documental sobre la que tratarían los testimonios debería resultar autosuficiente, tanto para sustentar su aproximación metodológica como para acreditar su validez técnica”*<sup>1</sup>.
6. Adicionalmente, la Resolución Recurrída afirmó que la prueba testimonial sería supuestamente innecesaria en los términos del artículo 35 de la LBPA, por tratarse de *“medios probatorios que resultan redundantes y/o sobreabundantes, al referirse a aspectos que ya han sido latamente abordados mediante otros medios probatorios”*.
7. Como resulta evidente, la Res. Ex. N°3 causa una palmaria indefensión en Pocuro Sur, puesto que, no solo limita sus posibilidades de probar las defensas opuestas en sus descargos, sino que, además, da cuenta de una falta de voluntad del órgano instructor en el esclarecimiento de los hechos que han motivado el inicio de este procedimiento sancionatorio.

## **II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

8. Primeramente, cabe hacer presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 inciso 1° de la Ley N°19.880, aplicable al presente procedimiento sancionatorio atendido lo señalado en el artículo 62 de la LOSMA, *“todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”*.

---

<sup>1</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Res. Ex N°3/Rol D-108-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, p. 5.

Con todo, tal como lo dispone el inciso siguiente de dicha norma, tratándose de actos de mero trámite estos sólo serán impugnables “*cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión*”.

9. Pues bien, atendido lo expresado en la Resolución Recurrída, es claro que esta se subsumiría en aquellos actos trámite impugnables, puesto que, es manifiesta la indefensión en que se sitúa a la Titular, debido a que se “*impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial*”<sup>2</sup>, por cuanto se le priva de la posibilidad de rendir “*cualquier medio de prueba admisible en derecho*” con vistas a fundar las alegaciones que ha efectuado en este procedimiento sancionatorio, y cuyos aspectos técnicos ameritan ser descritos y explicados personalmente por los expertos que han trabajado precisamente en el levantamiento, análisis y sistematización de esta información, tal como se detallará *infra*.
10. Por último, en cuanto a la oportunidad para la interposición de esta impugnación, tal como se establece en el artículo 59 de la Ley N°19.880, este debe interponerse “*dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico*”. Pues bien, habiendo sido notificada la Resolución Recurrída el día 21 de octubre de 2024, y computándose el plazo de conformidad con el artículo 25 de la LBPA —de lunes a viernes, descontando festivos—, resulta de manifiesto que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

11. La presente reposición se funda en las siguientes consideraciones: a) la Resolución Recurrída no pondera adecuadamente la conducencia de la diligencia probatoria solicitada; b) la Resolución Recurrída deniega ilegalmente medios de prueba admisibles en derecho causando indefensión a Pocuro Sur; y c) para acreditar la autenticidad y contenido de un documento privado se requiere declaración de quien lo suscribe.
12. En lo sucesivo, se procederá a desarrollar cada uno de los fundamentos que sustentan el presente recurso de reposición:
  - a) La Resolución Recurrída no pondera adecuadamente la conducencia de la diligencia probatoria solicitada
13. En primer lugar, como se adelantó, la Resolución Recurrída indicó que, para que una diligencia probatoria se estime necesaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LOSMA, debe ser

---

<sup>2</sup> Definición de la Real Academia Española.

pertinente y conducente, señalando que este segundo requisito refiere a que la prueba debe guiar “*al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación*”<sup>3</sup>.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución Recurrída funda la denegación de la diligencia probatoria testimonial indicando que, esta diligencia probatoria es pertinente, pero que, no sería conducente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Lo anterior, se sustentaría en que se estima que la prueba testimonial recaería “*sobre el contenido de los informes ya acompañados al procedimiento, y no directamente sobre los hechos que configuran la infracción imputada*”<sup>4</sup>, por lo cual, no se apreciaría que esta prueba aporte algún elemento adicional para la determinación de algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.
15. Sin embargo, tal como se explicó latamente en el escrito ingresado por la Titular con fecha 13 de agosto de 2024, cada uno de los testimonios de los especialistas refieren a análisis técnicos que abordan discrepancias entre las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos de esta SMA, y la defensa alzada por Pocuro Sur, por tanto, es manifiesto que esta diligencia probatoria tiene por finalidad aportar antecedentes respecto de hechos controvertidos que deben ser dilucidados para la resolución de este procedimiento sancionatorio.
16. Al respecto, tal como lo ha señalado Hunter, para que un medio de prueba sea conducente, este debe permitir razonablemente “*aportar información para el apoyo o refutación de una hipótesis*”<sup>5</sup>. Ahora bien, tal como ha sido indicado por el autor, esta información debe referirse a:

***“-Hechos que destruyan las hipótesis fácticas que fundamentan los cargos y la infracción normativa;***

*- Hechos que, sin destruir la hipótesis de los cargos, tengan por finalidad brindar explicaciones incompatibles con la culpabilidad del presunto infractor;*

***- Hechos o máximas de la experiencia de base científica destinados a revisar la fiabilidad de los medios de prueba o diligencias previas que permitan a la Administración sustentar la imputación inicial de responsabilidad;***

*- Hechos que determinan la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA;*

*- Hechos que funden una atenuante de responsabilidad [...]”<sup>6</sup> [énfasis agregado].*

17. Pues bien, la diligencia probatoria testimonial solicitada tiene por objeto precisamente desvirtuar las hipótesis fácticas y técnicas que fundamentan los cargos imputados a Pocuro Sur; sustentar la fiabilidad de medios de prueba acompañados por la Titular; y/o fundamentar posibles atenuantes de su responsabilidad. Muestra de ello se detalla a continuación:

---

<sup>3</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Res. Ex N°3/Rol D-108-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, p. 5.

<sup>4</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Res. Ex N°3/Rol D-108-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, p. 5.

<sup>5</sup> Hunter, Iván, Derecho ambiental chileno, Tomo II, Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales, Der Ediciones, p. 174

<sup>6</sup> Ibid., p. 177-178.

- (i) La declaración de Hugo Nuñez tiene por finalidad descartar la supuesta generación de una modificación en el patrón de drenaje del humedal urbano (“**HU**”) Valle Volcanes -hoy sin efecto-, que se imputa a Pocuro Sur producto de la ejecución de una canalización provisoria para la descarga de aguas lluvias de su proyecto “*Vista Cordillera*”.
  - (ii) La declaración de Alexandra Alvarado y de Paula Díaz tienen por finalidad indicar técnicamente las deficiencias metodológicas desplegadas en la formulación de cargos para sustentar la supuesta presencia de una superficie con características de humedal, así como también descartar que exista una presunta unidad ecológica ecosistémica entre el HU Valle Volcanes -hoy sin efecto- y los terrenos de Pocuro Sur, y sus alrededores. Por tanto, el objeto estas declaraciones es precisamente refutar técnicamente la metodología empleada para configurar el cargo de elusión imputado a Pocuro en este procedimiento sancionatorio.
  - (iii) La declaración de Juan José Saez tiene por finalidad desvirtuar la imputación relativa a la supuesta pérdida de biodiversidad, hábitat e interacciones entre los componentes de flora y fauna del sector, así como también la supuesta generación de una alteración, menoscabo y/o deterioro a estos componentes ambientales.
  - (iv) La declaración de Pablo Barañaño tiene por finalidad desechar las imputaciones técnicas relativas a la supuesta conexión hidrológica del proyecto “*Vista Cordillera*” con las lagunas que inicialmente fueron consideradas en el procedimiento de declaratoria del HU Valle Volcanes -hoy sin efecto-; descartar un actuar doloso por parte de Pocuro Sur; y dar cuenta de su diligencia al ejecutar su proyecto.
18. Teniendo en cuenta aquello, resulta evidente que la diligencia probatoria testimonial tiene por finalidad dilucidar importantes discrepancias técnicas entre los cargos imputados a la Inmobiliaria, y la defensa desplegada por ésta en sus descargos, aspectos que refieren a elementos fundamentales para la resolución de este procedimiento sancionatorio. Por tanto, resulta del todo necesario y conducente que estas declaraciones sean expuestas a vuestra SMA para una mejor comprensión de elementos sumamente técnicos y complejos de analizar.
19. Así, y a pesar de que parte de estos aspectos técnicos han sido explicados latamente en los informes acompañados en el segundo otrosí del escrito de descargos, las categóricas imputaciones efectuadas por esta SMA efectuadas sin un sustento concreto, evidencian que la prueba documental requiere ser mayormente explicada, precisada e incluso ampliada mediante declaraciones testimoniales de expertos, de modo de contar con toda la información necesaria para comprender las alegaciones vertidas por Pocuro Sur para desvirtuar la supuesta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental imputada. Por tanto, esta diligencia probatoria otorgará a

vuestra SMA la posibilidad de validar o cuestionar los alcances específicos de las argumentaciones de la Titular, en cumplimiento con los principios de contradictoriedad<sup>7</sup>.

20. Aquello, es esencial para la substanciación de este procedimiento sancionatorio, puesto que, tal como lo ha señalado la doctrina *“mientras más acabada y completa sea la información que se detente para adoptar una decisión, más tienden a disminuir las posibilidades de error en la decisión. Es evidente que, cuando se cuenta con información completa y fiable, hay una maximización de probabilidades de alcanzar la verdad, precisamente porque esa información servirá de apoyo en la confirmación (o refutación) de la hipótesis de hecho”*<sup>8</sup>.
21. Atendido lo anterior, la prueba se encuentra lejos de ser inconducente para la substanciación de este procedimiento sancionatorio, toda vez que ampliará, en tiempo real, las consideraciones y análisis de las reales características del terreno en que se desarrolló el proyecto *“Vista Cordillera”*, permitirá analizar técnicamente los efectos de este proyecto en el sector en que se emplaza, y proporcionará antecedentes sobre las deficiencias metodológicas identificadas en las imputaciones efectuadas por esta SMA.
22. Adicionalmente, la prueba testimonial aportará aspectos que no son comúnmente desarrollados en informes técnicos, tales como: (i) experiencia del exponente; (ii) análisis de casos análogos expuestos desde la pericia del exponente; (iii) preguntas y contra preguntas de los equipos técnicos vinculados o no a los documentos que ya se han acompañado en este procedimiento; entre otros.
23. En consecuencia, el aprovechar un insumo probatorio como la experiencia y conocimientos técnicos de los testigos propuestos sobre el espacio geográfico donde supuestamente se habrían generado los hechos que motivan estos cargos, no sólo proporcionará información para facilitar la comprensión del contenido de los informes técnicos y demostrar la veracidad de su contenido, como lo circunscribe erradamente esta SMA, sino que, además, permitirá aclarar cualquier otro aspecto no indicado en ellos o que no haya sido comprendido a cabalidad, lo cual, otorgará un insumo para que esta misma autoridad confirme o descarte sus hipótesis iniciales, velando porque dicho análisis se realice con igual celo respecto de aquello que sostiene o controvierte.

b) La Resolución Recurrída deniega ilegalmente medios de prueba admisibles en derecho causando indefensión a Pocuro Sur

---

<sup>7</sup> De acuerdo al art. 10 de Ley N° 19.880, el Principio de contradictoriedad implica que los interesados podrán *“en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.”*

<sup>8</sup> Hunter, Iván. Op. Cit., p.179

24. Como se adelantó previamente, tal como se establece en el artículo 15 inc. 2° de la LBPA, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, un acto trámite podrá ser objeto de los medios de impugnación que establece la ley siempre que causen indefensión o pongan fin al procedimiento administrativo.
25. Para analizar si la Resolución Recurrída se enmarca en este supuesto, se deben analizar los conceptos a los que refiere dicha normativa. Así, por un lado, los **actos trámite** “*son aquellos que se dictan dentro del procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo*”<sup>9</sup>. Por su parte, la **indefensión** puede entenderse como “*la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por la indebida actuación de los órganos judiciales y por aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad de las partes*”<sup>10</sup>.
26. Pues bien, revisado lo anterior, es dable afirmar que la Resolución Recurrída es subsumible dentro del supuesto impugnabile, puesto que, ha privado arbitrariamente a la Titular de un medio de defensa admisible por nuestra legislación y, con ello, ha denegado la posibilidad de que, mediante esta prueba testimonial, puede aclarar o extender alguna de las alegaciones efectuadas por escrito.
27. Lo anterior, infringe lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°19.880, que dispone que “*los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*” y, lo establecido en el artículo 51 de la LOSMA que indica que “*los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica*”.
28. Aquello, ha sido confirmado por la Contraloría General de la República en Dictamen N°E118889N21, en el cual indicó que “*de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 19.880, los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, es decir, además de los certificados que se puedan emitir, por instrumentos públicos o privados, **declaraciones de testigos**, inspecciones de la autoridad administrativa e informes [...]*”<sup>11</sup> [énfasis agregado].
29. Adicionalmente, la Res. Ex. N°3 también vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, reconocidos en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que disponen que toda persona “*tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención de un letrado si hubiera*

---

<sup>9</sup> Bermúdez, Jorge. Derecho Administrativo General, Thomson Reuters, 2014, pp. 142-143.

<sup>10</sup> García, Gonzalo; Contreras, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, Estudios Constitucionales, 11 (2), 2013, p. 262.

<sup>11</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N°E118889N2, de fecha 2 de febrero de 2021.

*sido requerida” y que “[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

30. En concreto el derecho a defensa, ha sido entendido como la posibilidad de ejercer los medios de defensa en un proceso y, tal como ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, se vincula con el derecho al debido proceso e igualdad ante la ley, obligando al legislador *“a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda”*<sup>12</sup>.
31. Lo anterior, también ha sido compartido por la doctrina, quien ha señalado que *“[u]n errático juicio de admisión puede lesionar el derecho de defensa del presunto infractor o interesado en el procedimiento administrativo, **por lo que en el ámbito punitivo debe actuarse con un criterio amplio, resolviendo siempre a favor de la prueba en caso de dudas acerca de su admisibilidad**”* [énfasis agregado]<sup>13</sup>.
32. En virtud de aquello, es dable afirmar que, para la imposición de una sanción administrativa, necesariamente se deben efectuar una serie de trámites esenciales, tales como, la presentación de una acusación o formulación de cargos precisa y fundada en una investigación previa, la oportuna comunicación de ésta al presunto infractor, y la oportunidad para que éste pueda plantear defensas o alegaciones y rendir pruebas<sup>14</sup>.
33. En consecuencia, no cabe sino establecer que la denegación de vuestra SMA a la realización de la diligencia probatoria testifical deja a la Inmobiliaria en indefensión, máxime debido a que en este procedimiento se analiza su responsabilidad administrativa. Por tanto, es manifiesto su derecho legítimo de impugnar el Acto Recurrido, y de solicitar a esta Superintendencia dejarlo sin efecto accediendo a la prueba testimonial ofrecida por Pocuro Sur.

c) Para acreditar la autenticidad y contenido de un documento privado se requiere declaración de quien lo suscribe

34. Sumado a lo anterior, la Resolución Recurrida afirma que la diligencia probatoria testimonial solicitada por Pocuro no sería conducente, puesto que, *“lo lógico es que los documentos*

---

<sup>12</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, rol N°1411-09, de fecha 7 de septiembre de 2010, considerando séptimo.

<sup>13</sup> Hunter, Iván. Op. Cit., p. 180.

<sup>14</sup> Aguirrezabal, Maite; Flores Juan Carlos. La prueba como elemento esencial del debido procedimiento administrativo; Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 33, 2021, pp. 11-12.



*acompañados por la empresa contengan en sí mismos información confiable, metodologías que cumplan con los estándares habitualmente exigidos o reconocidos en el ámbito internacional, datos crudos e interpretaciones plausibles, premisas válidas conforme a las circunstancias analizadas, entre otros aspectos, que permitan comprender su contenido y sustentar la validez de sus conclusiones”<sup>15</sup>.*

35. En virtud de aquello, la Res. Ex. N°3 concluyó que la declaración de los testigos no aporta elementos distintos al contenido de los informes que suscribieron y que, la prueba documental sobre la que tratarían los testimonios debiese ser autosuficiente para acreditar su validez técnica<sup>16</sup>.
36. Al respecto, resulta relevante hacer presente que los informes sobre los cuales versaría la diligencia probatoria de prueba documental son clasificables como instrumentos privados, esto son *“aquellos que dejan constancia de un hecho sin solemnidad alguna -hay libertad formal-, en cuyo otorgamiento no interviene un funcionario en calidad de tal, y que no llevan en sí ningún sello de autenticidad”<sup>17</sup>.*
37. Atendido lo anterior, en nuestra legislación, estos documentos no demuestran *prima facie*, si efectivamente han sido otorgados o suscritos por las personas a quienes se les atribuyen, así como tampoco tienen fecha cierta de otorgamiento. Sin embargo, para establecer la autenticidad de estos documentos, y que estos se consideren como legalmente reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil contempla cuatro alternativas, siendo una de estas *“[c]uando así lo ha declarado en el juicio la persona cuyo nombre aparece otorgado en el instrumento o la parte contra quien se hace valer”*.
38. Por tanto, pese a que, como se señaló previamente, la diligencia probatoria testimonial solicitada no solo tiene por finalidad facilitar la comprensión del contenido de los informes técnicos y demostrar la veracidad de su contenido, es indispensable que los profesionales que los suscribieron concurren ante vuestra Superintendencia y reconozcan su autenticidad, puesto que, si ello no ocurre, en principio, estos carecerían de valor probatorio.

#### **IV. CONCLUSIONES**

De las consideraciones vertidas en el presente recurso de reposición, es posible extraer las siguientes conclusiones:

---

<sup>15</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Res. Ex N°3/Rol D-108-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, p. 5.

<sup>16</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Res. Ex N°3/Rol D-108-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, p. 5.

<sup>17</sup> Jienja, Renato. Naturaleza jurídica y valor probatorio del documento electrónico. el caso de la declaración de importación electrónica o mensaje CUSDEC, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 1998, p. 459.

1. La función que la ley le ha encomendado a esta SMA al instruir y substanciar procedimientos sancionatorios es esclarecer todos los hechos mediante la mayor cantidad de antecedentes disponibles, con la finalidad de que solo se sancione a quienes efectivamente han incurrido en alguna infracción ambiental.
2. Para ello, nuestra legislación faculta a que tanto el órgano instructor, como los interesados y el presunto infractor recopilen pruebas que sirvan de apoyo o refutación de alguna de las hipótesis fácticas que se imputan en los cargos, subyaciendo un objetivo de completitud en el material probatorio presentado. Por tanto, en principio, todo medio de prueba admisible en derecho puede ser acompañado en un procedimiento sancionatorio como el de marras.
3. Con todo, se contempla que vuestra SMA pueda efectuar un juicio de admisibilidad probatoria, para lo cual deberá atender a criterios de “pertinencia” y “conducencia”, los cuales no se encuentran definidos legalmente y, por tanto, requieren de una adecuada fundamentación en cada caso.
4. Ahora bien, en el presente procedimiento sancionatorio, Pocuro Sur solicitó la realización de una diligencia probatoria testimonial, la cual tiene por finalidad no solo otorgar mayores detalles de parte de la prueba documental acompañada, relativa a informes técnicos, sino que también, acreditar la autenticidad y contenido de estos documentos y, como elemento esencial, controvertir y desvirtuar afirmaciones efectuadas en la formulación de cargos de esta Superintendencia.
5. Sin embargo, la Resolución Recurrída resolvió denegar la diligencia probatoria, señalando que, si bien esta era pertinente para la substanciación del procedimiento sancionatorio, no era conducente, ya que no recaía directamente sobre los hechos que configurarían la infracción imputada y, porque sería innecesaria, al no aportar elementos distintos a los contenidos de los informes que suscribieron los testigos.
6. Al respecto, cabe destacar que la Resolución Recurrída no evaluó correctamente la conducencia de la diligencia probatoria solicitada por la Titular, puesto que, esta no solo tiene por finalidad aclarar el contenido de los informes y dar cuenta de su veracidad, sino que también está orientada a desvirtuar elementos que han sido controvertidos en este procedimiento sancionatorio, y brindar explicaciones técnicas relevantes para resolver las discrepancias entre las imputaciones de esta Superintendencia y la defensa de la Titular.
7. Por tanto, la negativa de esta SMA en la realización de la prueba testimonial no solo es ilegal, por tratarse de un medio de prueba admisible en derecho, sino que también limita

erradamente la posibilidad de proporcionar antecedentes que aportarán a la adecuada comprensión y evaluación de lo debatido, disminuyendo los riesgos de error en la decisión.

8. En relación con lo anterior, la denegación indebida de esta prueba testimonial causa indefensión a Pocuro Sur, vulnera su derecho a defensa, y atenta contra el debido proceso, puesto que, toda parte en un proceso debe contar con medios de defensa efectivos, incluyendo la posibilidad de presentar pruebas que permitan aclarar, refutar o corroborar los hechos imputados, sin embargo, en este caso, estas facultades se estarían limitando.
9. Por último, es relevante destacar que la diligencia probatoria testimonial solicitada también es relevante para el sustento de la prueba documental presentada por Pocuro Sur, toda vez que, para valorar adecuadamente los informes técnicos, nuestra legislación exige que su autenticidad y contenido sean reconocidos por los testigos que los suscribieron. Por tanto, es fundamental que esta Superintendencia reconsidere esta decisión para asegurar la robustez de los documentos presentados.
10. Por todo lo anterior, se solicita a esta Superintendencia reconsiderar lo resuelto, dejarlo sin efecto y, en su lugar, admitir la prueba testimonial en aras de un procedimiento justo y exhaustivo.

#### **POR TANTO,**

**Solicitamos a vuestra Superintendencia del Medio Ambiente:** Tener por interpuesto el presente recurso de reposición en tiempo y forma y, en definitiva, acogerlo, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 3/Rol D-108-2024, de 21 de octubre de 2024, en los términos indicados en esta presentación y, en su lugar, dictar en su reemplazo una resolución que acceda a la prueba testimonial ofrecida por Pocuro Sur, fijando día y hora para la misma.

**EN EL OTROSÍ:** En subsidio de la reposición impetrada en lo principal de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, y sobre la base de los mismos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho indicados previamente que, por economía procesal damos por expresamente reproducidos, por el presente, venimos en interponer recurso jerárquico para ante el superior jerárquico de quien dictó la Res. Ex. N°3/Rol D-108-2024, para que, conociendo del mismo, lo acoja a trámite y, en mérito de lo expuesto, haga ha lugar lo peticionado en esta presentación.

**POR TANTO,**

**Solicitamos a vuestra Superintendencia del Medio Ambiente:** Tener por interpuesto recurso jerárquico, en subsidio del recurso de reposición deducido en contra de la Res. Ex N°3/Rol D-108-2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Gonzalo  
Ignacio  
Cubillos Prieto

Firmado digitalmente  
por Gonzalo Ignacio  
Cubillos Prieto  
Fecha: 2024.10.28  
15:46:53 -03'00'

Powered by  
 ecert

Firma electrónica avanzada  
**FRANCISCA BELEN  
VERGARA ARAOS**  
2024.10.28 15:48:56 -0300

---

**Gonzalo Cubillos Prieto**

**Francisca Vergara Araos**

**p.p. Inmobiliaria Pocuro Sur SpA**  
RUT N° 76.133.622-3